



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que el Superior **confirmó** la Sentencia núm. 52 del 31 de mayo de 2021, sin condena en agencias en derecho. Sírvase proveer.

Palmira — Valle, 11 de noviembre de 2022.

ELIANA MARÍA ÁLVAREZ PÒSADA
La Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NÚM. 1675

PROCESO: ORDINARIO ÚNICA (Seguridad Social)
DEMANDANTE: LUIS CARLOS CÁRDENAS ROA
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-2018-00316-01

Palmira — Valle, once (11) de noviembre del año dos mil veintidós (2022)

En atención al informe secretarial que antecede, el Juzgado obedecerá y cumplirá lo resuelto por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Buga mediante la Sentencia núm.107 del día 30 de septiembre de 2022.

Como quiera que no hay costas por liquidar, se ordena el archivo del expediente, previo a las anotaciones de rigor en el libro respectivo y en el sistema siglo XXI.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por la Honorable Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga (Valle).

SEGUNDO: ARCHIVAR DEFINITIVAMENTE el expediente, previo a las anotaciones de rigor en el libro respectivo y en el sistema siglo XXI.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante, demandada, y sus apoderados y demás intervinientes que pueden consultar el expediente digital con el siguiente enlace 765203105002-2018-00316-00

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EINER NIÑO SANABRIA

(LAVJ)

JUZGADO SEGUNDO (2º)
LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA-VALLE

SECRETARIA

En Estado **No. 177** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:

15/Noviembre/2022

La Secretaria.



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que el auto núm. 1057 del día 08 de julio de 2022, fue notificado por estado núm. 102 del 11 de julio de 2022 y el término legal de cinco días para subsanar corrió durante los días 12, 13 y 14 de julio de 2022.

Informo que el apoderado de la demandante allegó escrito de subsanación a la demanda el día 11 de julio de 2022 y solicitó audiencia especial del 85.ºA del CPT y de la SS. Sírvase proveer.

Palmira — Valle, 11 de noviembre de 2022

ELIANA MARÍA ÁLVAREZ POSADA
La Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NUM. 1679

PROCESO: ORDINARIO ÚNICA (Contrato Trabajo)
DEMANDANTE: MARÍA ESTHER QUINTERO ESCOBAR
DEMANDADOS:

1. SOCIEDAD LATINA DE SERVICIOS SAS
2. UNIÓN TEMPORAL BIOLIMPIEZA
3. MUNICIPIO DE PALMIRA

RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-2022-00136-00

Palmira — Valle, once (11) de noviembre del año dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, por haber presentado el apoderado de la parte demandante el escrito de subsanación dentro del término legal y que cumple con los requisitos estatuidos en el artículo 25.º, 25.ºA y 26.º del CPT y de la SS, el Juzgado la admitirá, impartirá el procedimiento ordinario laboral de única instancia; ordenará la notificación personal a los demandados como **personas de derecho privado** conforme al literal A del artículo 41.º y 29.º del del CPT y de la SS y respecto de la **entidad de derecho público** de cara al Parágrafo del artículo 41.º del del CPT y de la SS.

En cuanto a la práctica de la notificación personal de las demandadas, el Juzgado ordenará a la Secretaría que proceda como lo dispone el artículo 8.º del Decreto Legislativo núm. 806 de 2020, de manera que, se hará mediante remisión de **mensaje de datos** a los correos electrónicos, al cual



se acompañará una copia de la presente decisión y con la advertencia de que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje.

Respecto de la solicitud de medida cautelar en proceso ordinario, el Despacho señalará fecha y hora para realizar la **audiencia pública del artículo 85.ºA del CPT y de la SS**, en la que decidirá si la misma reúne los requisitos exigidos por el legislador, la que se realizará privilegiando la **virtualidad** y pondrá a disposición de las partes un enlace para que puedan acceder efectivamente al expediente digital el cual se encuentra debidamente organizado y estandarizado.

Así mismo, para el presente asunto el Juzgado programa la audiencia pública del **artículo 72.º y 77.º del CPT y de la SS**, con las advertencias respectivas, la que realizará privilegiando la **virtualidad** y pondrá a disposición de las partes un enlace para que puedan acceder efectivamente al expediente digital que se encuentra debidamente organizado y estandarizado. Por tanto, vale la pena advertir a las partes lo siguiente:

- a) Los demandados con tiempo suficiente a la fecha procurarán suministrar información al Juzgado a través del correo electrónico la *contestación a la demanda* y las *pruebas en archivo formato PDF*, junto con los datos personales como correo electrónico, número telefónico (con línea WhatsApp).
- b) La parte demandante y demandada deberán comparecer personalmente, con o sin apoderado judicial, pues su inasistencia les acarrearán consecuencias procesales.
- c) Es la única oportunidad procesal para pedir, aportar y practicar pruebas, por tanto, deberán comparecer con la documentación que se encuentre en su poder, preparados para formular y absolver interrogatorios, y procurar la comparecencia de los testigos que pretendan hacer valer.
- d) Con arreglo al inciso 3.º del artículo 198.º y 203.º del Código General del Proceso, de existir varios representantes o mandatarios generales del demandado, cualquiera de ellos deberá concurrir a absolver el interrogatorio, sin que pueda invocar limitaciones de tiempo, cuantía o materia o manifestar que no le constan los hechos, que no esté facultado para obrar separadamente o que no está dentro de sus competencias, funciones o atribuciones. Para estos efectos es responsabilidad del representante informarse suficientemente.
- e) En todo caso, no sobra advertir a los apoderados judiciales, abstenerse de solicitar aplazamientos argumentando la coincidencia de otra diligencia personal, judicial o administrativa, pues no existe norma procesal laboral que los faculte; además que, de acuerdo con



la Sentencia STC-104902019 del 6 de agosto de 2019 emitida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia Sala Civil, ello no constituye fuerza mayor o caso fortuito.

Con fundamento en los artículos 16.º y 74.º del CPT y de la SS, y en afinidad con el numeral 7.º del artículo 277.º de la Constitución Política de 1991, el Despacho notificará personalmente la existencia de este asunto al Ministerio Público - Procuraduría Delegada para Asuntos del Trabajo y de la Seguridad Social a través de la Procuraduría Provincial de Palmira en los términos del mismo Parágrafo del artículo 41.º del CPT y de la SS, para que si lo considera pertinente, intervenga en este asunto conforme a los artículos 24.º, 33.º, 48.º, 75.º y 76.º del Decreto 262 de 2000, en concordancia con el Instructivo No. 73 del 12 de agosto de 2013, expedido por la Dra. Diana Margarita Ojeda Visbal Procuradora Delegada para Asuntos del Trabajo y la Seguridad Social.

En virtud del artículo 610.º del Código General del Proceso, se le notificará esta providencia vía página web -buzón judicial- a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, creada por el parágrafo del artículo 5.º de la Ley 1444 de 2012, para que dentro del término de diez (10) días, si a bien lo tiene, actúe como interviniente, por si considera necesario defender los intereses patrimoniales del Estado, o también para que actúe a través de apoderado judicial.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

Primero. Admitir la demanda presentada por la demandante María Esther Quintero Escobar contra las demandadas Sociedad Latina de Servicios SAS, Unión Temporal Biolimpieza y municipio de Palmira e **impartir** el procedimiento ordinario laboral de **única** instancia.

Segundo. Notificar personalmente esta providencia a los demandados como personas de derecho privado conforme al literal A del artículo 41.º y 29.º del del CPT y de la SS y respecto de **la entidad de derecho público** de cara al Parágrafo del artículo 41.º del del CPT y de la SS.

Tercero. Practicar la notificación a los demandados a través de la Secretaría del Despacho en concordancia con el artículo 8.º del Decreto-Legislativo núm. 806 de 2020.

Cuarto. Notificar Personalmente esta providencia al Ministerio Público, a través de la Procuraduría Provincial de Palmira, de conformidad al Parágrafo del artículo 41.º del CPT y de la SS y lo establecido en el artículo 8.º Decreto Legislativo 806 de 20 de junio de 2020.



Quinto. Notificar esta providencia vía correo electrónico a la vinculada Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para que dentro del término de diez (10) días, si a bien lo tiene se pronuncie al respecto.

Sexto. Programar la hora de las **09:00 a. m. del día 11 de abril de 2024**, para realizar la audiencia pública del **artículo 85.ºA del CPT y la SS**, con el fin de decidir la solicitud de medida cautelar elevada por la parte demandante.

Séptimo. Programar la hora de las **10:00 a. m. del día 11 de abril de 2024**, para realizar la única audiencia pública **del artículo 72.º y 77.º del CPT y de la SS**, y agotar las etapas de contestación a la demanda, obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto y práctica de pruebas, conclusión del debate probatorio, alegatos de conclusión, y juzgamiento.

Octavo. Advertir a la parte demandante y demandada y demás intervinientes que deben comparecer personalmente a la audiencia pública, con o sin apoderado judicial, en la que se privilegiará la **virtualidad**, so pena de las consecuencias procesales establecidas en el artículo 77.º CPT y de la SS.

Noveno. Advertir a la parte demandante, demandada, y sus apoderados y demás intervinientes que deberán comparecer, *de haberlo solicitado*, preparados para absolver y formular interrogatorios, y procurar la comparecencia de los testigos relacionados en la demanda y su contestación.

Décimo. Advertir a la parte demandante, demandada, y sus apoderados y demás intervinientes que pueden consultar el expediente digital con el siguiente enlace 765203105002-2022-00136-00

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


EINER NIÑO SANABRIA

LAVJ

**JUZGADO SEGUNDO (2º)
LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA-VALLE**

SECRETARIA

En Estado **No. 177** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:

15/Noviembre/2022

La Secretaria.



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la actual demanda correspondió por reparto electrónico. Sírvase proveer.

Palmira — Valle, 11 de noviembre de 2022.

ELIANA MARÍA ÁLVAREZ POSADA
La Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NÚM. 1681

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA (Contrato Trabajo)
DEMANDANTE: JUAN CARLOS VARELA CABALLERO
DEMANDADO: BP SURTICREDITOS SAS
RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-2022-00217-00

Palmira — Valle, once (11) de noviembre del año dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, haciendo uso esta judicatura de la dirección del proceso adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite (Art. 48 CPT y de la SS), constata que la presente demanda no reúne uno de los requisitos de ley.

Sobre el particular, el numeral 6º del artículo 25.º del CPT y de la SS estatuye que la demanda deberá contener «Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado» y el numeral 10 ibidem prescribe que también la demanda deberá contener «La cuantía, cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia».

Y en consonancia con esta disposición, el Juzgado recuerda lo estipulado en el numeral 1º del artículo 26.º del Código General del Proceso, aplicable por analogía al juicio del trabajo, según el cual la cuantía se determinará «Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación».

Al descender al cuerpo de la demanda y concretamente en el acápite de pretensiones y cuantía, el apoderado de la parte demandante, por una parte, persigue en nombre de su representado las siguientes «A.- INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO ILEGAL E INJUSTO. B.- INDEXACIÓN APLICADA A LA INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO. C.- PAGO DEL AUXILIO DE CESANTÍAS FINALES RETENIDO ILEGALMENTE. D.- SANCION MORATORIA PREVISTA ART 65 C.S.T.S.S. (...)); y, por el otro, consagra en el acápite de *CUANTÍA Y COMPETENCIA* que «La primera, la estimo en suma superior a 20 S.L.M.L.M. (...))».

En ese orden, el Despacho concluye que falta *precisión* y *claridad* en las pretensiones acabada de reseñar, por cuanto la parte demandante no



cuantifica el valor de cada a la fecha de presentación de la demanda el 2 de septiembre de 2022, omisión que impide constatar si efectivamente en el acápite de cuantía superan o no los veinte smlmv, falencia que también impide definir si a la demanda se le imparte el procedimiento ordinario en *única o primera* instancia.

Por consiguiente, debe la parte demandante únicamente precisar y dar claridad a las pretensiones en comento, determinando el valor de cada una al tiempo que presentó la demanda ante la administración de justicia; y en caso de sumar todas más o menos de los veinte smlmv deberá ajustar el procedimiento a impartir de *única o primera* instancia.

Así las cosas, en virtud del artículo 28.º del CPT y de la SS, el Despacho devolverá a la parte demandante el escrito de demanda para que subsane los defectos advertidos, para lo cual cuenta con un término legal de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia, so pena de rechazo.

Asimismo, se le hace saber a la parte actora que **debe presentar la demanda con sus correcciones de forma integrada en un archivo digital o PDF, es decir, en un solo cuerpo**, libre de tachones y enmendaduras, dado que, con la implementación de la oralidad y el uso de las TIC, se hace necesario su presentación de esta forma para así permitir un mejor control del proceso, tanto por parte del juez titular como de sus intervinientes.

No sobra advertir a la parte demandante que, de subsanar las falencias, deberá enviar nuevamente a la demandada el cuerpo de la demanda subsanada y de sus anexos por medio de correo electrónico, adjuntando la constancia de envío respectiva.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

Primero: **Devolver** el escrito de demanda presentado por la parte demandante.

Segundo: **Conceder** a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane las deficiencias señaladas por el Juzgado, so pena de ser rechazada.

Tercero: **Reconocer** personería al Dr. Marco Fidel Rivas Tigreros, identificado con cédula. núm. 16.253.142 y tarjeta profesional núm. 77.973 del CSJ, para actuar en nombre del demandante, conforme al poder especial allegado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


EINER NIÑO SANABRIA

(JJE)

JUZGADO SEGUNDO (2º)
LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA-VALLE

SECRETARIA

En Estado **No. 177** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:
15/Noviembre/2022
La Secretaria.



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que el auto interlocutorio núm. 1616 del 01 de noviembre de 2022 fue notificado por estado núm. 170 del 02 de noviembre de 2022, y corrió su término de ejecutoria durante los días 3, 4, 8, 9 y 10 de noviembre de 2022.

Comunico que el apoderado de la demandada Colpensiones el día 8 de noviembre de 2022 interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra dicha providencia, además solicita le sea reconocida personería para actuar.

Palmira — Valle, 11 de noviembre de 2022

ELIANA MARÍA ÁLVAREZ POSADA
La Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NÚM. 1683

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA (Seguridad Social)
DEMANDANTE: CARLOS RODRIGO RIVERA SILVA
DEMANDADO: COLPENSIONES y PORVENIR SA
RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-2018-00091-01

Palmira — Valle, once (11) de noviembre del año dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta el informe secretarial, el Despacho considera que el recurso de reposición presentado por el apoderado de Colpensiones resulta extemporáneo teniendo en cuenta que el auto recurrido fue notificado por estado núm. 170 del 02 de noviembre de 2022 (folio 337), y el término para interponer dicho recurso corrió durante los días 3 y 4 de noviembre de 2022, al paso que el escrito fue presentado el día 8 de noviembre de 2022 (folios 340 a 345), es decir, que no fue presentado dentro de los dos días siguientes de su notificación, y por lo tanto, no se ajusta al término legal estatuido en el artículo 63.º del CPT y de la SS. En consecuencia, se rechazará por extemporáneo.

En relación con el recurso de apelación, el Juzgado considera que es oportuno de acuerdo con el inciso 2.º numeral 2.º del artículo 65.º del CPT y de la SS, porque fue formulado el día 08 de noviembre de 2022, es decir, dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del núm. 1616 del 01 de noviembre de 2022.

En el escrito presentado, el apoderado de Colpensiones solicita que se modifique el auto interlocutorio recurrido y en consecuencia no se liquiden costas o agencias en derecho a cargo de su representada, «... toda vez que dentro de las sentencias judiciales no se procedió a establecer condenas por dicho concepto», bajo ese entendido, se debe tener en cuenta que de acuerdo con el numeral 5.º del artículo 366.º del Código General del Proceso, aplicable por analogía del artículo 145.º del CPT y de la SS: «La liquidación de las expensas y el monto de las



agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo». No obstante lo anterior, el Despacho evidencia que el recurso fue interpuesto contra el auto interlocutorio núm. 1616 del 01 de noviembre de 2022, por medio del cual se resolvió obedecer y cumplir lo resuelto por el Superior y liquidar las costas a que fue condenada la parte demandada a favor del demandante; y no como lo ordena la norma procesal, es decir, contra el auto interlocutorio núm. 1619 de la misma fecha por medio del cual el juzgado resuelve aprobar la liquidación de costas efectuada y ordena el archivo del expediente.

De igual forma se debe tener en cuenta el artículo 65.º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 29.º de la Ley 712 de 2001, en el cual se establece taxativamente los autos que son susceptibles del recurso de apelación en el trámite de primera instancia, en efecto, el auto interlocutorio núm. 1616 del 01 de noviembre de 2022, por la naturaleza de las decisiones que allí se tomaron, no está previsto en tal disposición, por tanto, el Despacho negará el recurso de apelación contra la providencia en mención.

De igual forma, el Juzgado encuentra oportuno manifestar que a pesar de lo anterior, es evidente que le asiste razón al apoderado judicial de Colpensiones al expresar que dentro de las sentencias judiciales proferidas dentro del proceso no se estableció condena por concepto de costas a cargo de su representada, así se evidencia en la sentencia de primera instancia núm. 42 del 21 de abril de 2021 (folio 270 a 279) en la cual este despacho se abstuvo de condenar en costas a los demandados y sentencia de segunda instancia núm. 229 del 06 de diciembre de 2021 (folios 309 a 318), el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga (V), Sala Laboral, decidió en el numeral segundo *«COSTAS a cargo de Porvenir y a favor del demandante, como agencias en derecho se fija un salario mínimo legal vigente. Se absuelve a Colpensiones de esta obligación, conforme lo señalado en las consideraciones.»*

Así las cosas, se hace necesario recordar que, conforme al artículo 132.º del Código General del Proceso, aplicable por analogía del artículo 145.º del CPT y de la SS, *“Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”*. Sumado a esto, el artículo 13.º del Código General del Proceso establece la observancia de las normas procesales en el entendido que *“... son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley.”*

Conforme a los numerales 2.º y 3.º del artículo 366.º del Código General del Proceso, aplicable por analogía del artículo 145.º del CPT y de la SS, al momento de liquidar las costas el juzgado debe tomar en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto entre otras en las sentencias en ambas instancias y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado.

Para este asunto, a través de auto interlocutorio núm. 1616 del 01 de noviembre de 2022, el despacho resolvió obedecer y cumplir lo resuelto por el Superior y liquidar las costas a que fue condenada la parte demandada a favor del demandante, sin especificar que la condena en costas fue impuesta a la demandada Porvenir SA, así mismo, en la liquidación



efectuada en la misma fecha, dicha condena se liquidó por error a cargo de Colpensiones, y posteriormente mediante auto interlocutorio núm. 1619 del mismo día se resolvió aprobar la liquidación de costas efectuada y ordena el archivo del expediente.

Así las cosas, es importante señalar lo adoctrinado por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en Auto AL3859-2017 del 10 de mayo de 2017, radicación 56009, magistrado ponente Dr. Fernando Castillo Cadena:

(...)

3. La revocatoria directa de actos jurisdiccionales opera solo en el evento en el cual la misma autoridad que los profiere decide revocarlos pues, aun cuando dados al interior del trámite de un proceso y de los cuales se predica su eficacia por cuanto fueron notificados y ejecutoriados en debida forma, los aparta de los efectos jurídicos en la medida en que contravienen normas constitucionales o legales, en otras palabras, son pronunciamientos que nacen, se hacen eficaces empero son ilegales. Así lo ha entendido la Sala en reiteradas oportunidades, como en auto de radicado 36407 de 21 de abril de 2009 en el que se dijo:

“Para superar lo precedente basta decir que, como lo ha señalado de antaño la jurisprudencia, empero de la firmeza de un auto, no se convierte en ley del proceso sino en la medida en que se acompasa con el ordenamiento jurídico. En este caso, bien se ha visto, el referido auto de 8 de julio de 2008 tuvo como fuente un error secretarial de la Sala Laboral del Tribunal de Barranquilla y con él se desconoció el ordenamiento jurídico al desatender la realidad procesal de que la recurrente sí presentó el poder de sustitución y acreditó la calidad de abogada.

“Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos, cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error. Por lo dicho, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que ‘los autos ilegales no atan al juez ni a las partes’ y, en consecuencia, apartarse la Corte de los efectos de la mentada decisión”.

En ese orden, asumiendo esta judicatura la dirección del proceso adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite (Artículo 48.º CPT y de la SS), y al constatar que se cometió un error al liquidar las costas en contra de Colpensiones, lo que va en contravía de los ordenado por el superior en el numeral segundo de la Sentencia núm. 229 del 06 de diciembre de 2021, no queda otra salida que declarar la ilegalidad integral del auto interlocutorio núm. 1616 del 1 de noviembre del 2022, de la liquidación de costas efectuada por el juzgado en la misma fecha y finalmente del auto interlocutorio núm. 1619 de la misma calenda, por medio de la cual se aprueba la liquidación de costas y se ordena el archivo del expediente.

Teniendo en cuenta el Despacho los reiterados pronunciamientos de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, referente a que las únicas providencias que constituyen ley en el proceso por hacer tránsito a cosa juzgada son las sentencias, ya que los autos por ejecutoriados que se hallen, si son ilegales no pueden considerarse como leyes del proceso y por tanto no vinculan al Juez, ni a las partes, y ello es lo que motiva a declarar la ilegalidad integral de las mencionadas providencias.



Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio, ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el desconocimiento de la constitución o ley al momento de emitirse una providencia no lo obliga a persistir en ella e incurrir en otros, menos, cuando su causa, como en este asunto ocurrió, fue precisamente desconocer normas procesales que son de orden público y de estricto cumplimiento para el Juez y las partes en los asuntos del trabajo y de la seguridad social.

Así las cosas, con el propósito de dar continuidad a este asunto, el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 329.º del Código General del Proceso, aplicable por analogía del artículo 145.º del CPT y de la SS, el Juzgado obedecerá y cumplirá lo resuelto por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Buga mediante la Sentencia núm. 229 del día 06 de diciembre de 2021, así mismo, ordenará la liquidación de costas a cargo de la demandada Porvenir SA, atendiendo a la condena impuesta en segunda instancia.

Finalmente, frente a la solicitud de reconocimiento de personería realizada por el Dr. Héctor Andrés Lara Méndez para actuar en nombre de Colpensiones, revisado el expediente se evidencia que la misma fue reconocida el día 21 de abril de 2021 a través de auto de sustanciación núm. 126, proferido en la diligencia de audiencia pública núm. 142 celebrada por el Juzgado en la mencionada fecha, por tanto, el despacho se abstendrá de realizar el reconocimiento solicitado.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. Rechazar por extemporáneo el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada Colpensiones contra el auto interlocutorio núm. 1616 del 01 de noviembre del 2022.

Segundo. Negar el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la demandada Colpensiones contra el auto núm. 1616 del 1 de noviembre del 2022, por las razones expuestas en la parte motiva.

Tercero. Declarar la ilegalidad integral del auto interlocutorio núm. 1616 del 1 de noviembre del 2022, por las razones expuestas en la parte motiva.

Cuarto. Declarar la ilegalidad integral de la liquidación de costas efectuada por el juzgado el día 1 de noviembre del 2022, por las razones expuestas en la parte motiva.

Quinto. Declarar la ilegalidad integral del auto interlocutorio núm. 1619 del 1 de noviembre del 2022, por las razones expuestas en la parte motiva.

Sexto. Abstenerse de reconocer nuevamente personería jurídica para actuar al Dr. Héctor Andrés Lara Méndez, por las razones expuestas en la parte motiva.

Séptimo. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Buga.



Octavo. Liquidar las costas a que fue condenada la parte demandada Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir SA y a favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

Einer Niño Sanabria
EINER NIÑO SANABRIA

SAMIR

**JUZGADO SEGUNDO (2º)
LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA-VALLE**

SECRETARIA

En Estado **núm. 177** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:

15/Noviembre/2022

La Secretaria.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO (02º) LABORAL DEL CIRCUITO



PALMIRA – VALLE DEL CAUCA

La suscrita Secretaria del Juzgado Segundo (02º) Laboral del Circuito de Palmira (Valle), procede a elaborar la

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

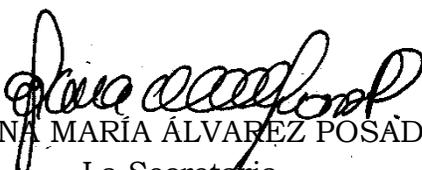
Señor Juez, en cumplimiento a lo dispuesto en el Auto anterior, y con sujeción a las siguientes disposiciones legales:

- ✓ El inciso 1º numerales 1º, 2º, 3º, y 4º del artículo 366 del Código General del Proceso, aplicable por analogía del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S.
- ✓ Acuerdo PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016.

Con base en lo anterior, procedo a liquidar las costas del presente proceso a cargo de la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir SA y a favor de la parte demandante, así:

Honorarios de Auxiliares de la Justicia:	\$ -
Gastos Judiciales: Hechos por la parte beneficiada con la condena	\$ -
Agencias en derecho en primera instancia:	\$ -
Agencias en derecho en segunda instancia:	\$908,526,00 -
Agencias en derecho en casación:	\$ -
Honorario de peritos: Contratados directamente por las partes:	\$ -
Otros gastos:	\$ -
Costas:	\$908,526,00
Total liquidación de costas:	\$908,526,00

Palmira (Valle), 11 de noviembre de 2022.


ELIANA MARÍA ÁLVAREZ POSADA
La Secretaria.



INFORME SECRETARIAL. A Despacho del señor Juez el presente proceso informando que las costas fueron liquidadas. Sírvasse proveer.

Palmira — Valle, 11 de noviembre de 2022

ELIANA MARÍA ÁLVAREZ POSADA
La Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NÚM. 1684

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA (Seguridad Social)
DEMANDANTE: CARLOS RODRIGO RIVERA SILVA
DEMANDADO: COLPENSIONES y PORVENIR SA
RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-2018-00091-01

Palmira — Valle, once (11) de noviembre del año dos mil veintidós (2022)

Visto el informe de Secretaría, el Juzgado aprobará la liquidación por estar ajustada a derecho, y por no existir más actuaciones para resolver, en firme esta providencia archivar definitivamente el expediente previo a las anotaciones de rigor en el libro respectivo.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas efectuada por la Secretaría.

SEGUNDO: En firme esta providencia ARCHIVAR DEFINITIVAMENTE el expediente previo a las anotaciones de rigor en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EINER NINO SANABRIA

SAMIR

**JUZGADO SEGUNDO (2º)
LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA-VALLE**

SECRETARIA

En Estado **No. 177** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:
15/Noviembre/2022
La Secretaria.



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al despacho del señor Juez el presente proceso, informando que el Superior mediante auto núm. 018 del 23 de febrero de 2022, revocó el auto núm. 902 dictado en la audiencia pública núm. 489 del 19 de octubre de 2021 y declaró «probada la excepción previa de inepta demanda por indebida acumulación de pretensiones» (Cuaderno Segunda Instancia Archivo # 11).

También le comunico que el apoderado de la parte demandante presentó memorial el día 5 de mayo de 2022 indicando que *reformaba* la demanda y en cumplimiento a lo ordenado por el Superior (Cuaderno Principal Archivo # 13). Sírvase proveer.

Palmira — Valle, 11 de noviembre de 2022.


ELIANA MARÍA ALVAREZ POSADA
La secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NÚM. 1646

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA (Contrato de Trabajo)
DEMANDANTE: JAIRO RODRIGUEZ ARANGO
DEMANDADO: MANUELITA SA
RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-2020-00108-01

Palmira — Valle, once (11) de noviembre del año dos mil veintidós (2022).

En atención al informe secretarial que antecede, el Juzgado obedecerá y cumplirá lo resuelto por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Buga mediante auto núm. 018 del 23 de febrero de 2022 (Cuaderno Segunda Instancia Archivo # 11), en el cual se dispuso declarar probada la excepción previa de ineptitud de la demanda por indebida acumulación de pretensiones.

No obstante, aceleradamente el apoderado de la parte demandante presentó un memorial el 5 de mayo de 2022 manifestando que *reformaba* la demanda (Cuaderno Principal Archivo # 13), sin que el Juzgado acatara la directriz del Superior y desconociendo que dicho acto procesal se encontraba precluido.

Sobre esto último, valga la pena recordar que conforme al inciso 2º del artículo 28.º del CPT y de la SS «La demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la de reconvencción, si fuere el caso».



Para el caso de marras, el demandado contestó la demanda (Cuaderno Principal Archivo # 04, 05 y 06) y el Juzgado mediante auto núm. 592 del 11 de septiembre de 2020 advirtió que había sido dentro del término legal de diez días como lo consagra el artículo 74.º del CPT y de la SS (Cuaderno Principal Archivo # 07), y, por tanto, señaló fecha para celebrar la audiencia pública del artículo 77.º *ibidem* para el 19 de octubre de 2021, la cual efectivamente fue realizada según el acta de audiencia de pública núm. 489 de esa fecha (Cuaderno Principal Archivo # 09).

Bajo ese entendido, el Despacho recuerda al apoderado de la parte demandante que el acto procesal de la *reforma de la demanda* le precluyó oportunamente dentro de este proceso cuando el Juzgado dispuso programar la audiencia pública del artículo 77.º del CPT y de la SS. Por consiguiente, el memorial del 5 de mayo de 2022 con el cual anunció que reforma la demanda es a todas luces procesales extemporáneo, y en ese sentido la rechazará junto con todos los anexos acompañados sin que medie desglose obrantes en el cuaderno principal Archivo # 13.

Así las cosas, atendiendo a lo ordenado por el Superior, el Juzgado recuerda que la parte demandante en el escrito de demanda inicial (Cuaderno Principal Archivo # 02 páginas 28 y 29), concretamente en el capítulo IV *DECLARACIONES Y PETICIONES* elevó todas las pretensiones como *principales*, incluso así lo dijo el Superior, pero además de anhelar la ineficacia del despido por razón de la supuesta estabilidad laboral por condición de prepensionado (pretensiones 1ª, 2ª, 3ª y 4ª), también persigue la indemnización por falta de pago del artículo 65.º del CST (Pretensión 7ª).

Sumado a lo anterior, tratándose de la pretensión 8ª la *pensión sanción*, un supuesto normativo estatuido en el artículo 267.º del Código Sustantivo del Trabajo y en concordancia con el artículo 133.º de la Ley 100 de 1993, es que el trabajador, a más de no contar con afiliación al sistema, haya sido **despedido sin justa causa** después de haber laborado para el mismo empleador durante diez (10) años o más y menos de quince (15) años, continuos o discontinuos. Luego, también esta pretensión resulta excluyente con el reintegro porque requiere de la materialización del despido.

En ese orden, al ser excluyente el reintegro con la indemnización por falta de pago y la pensión sanción en el mismo acápite de pretensiones principales, deberá el apoderado de la parte demandante subsanar tal defecto como lo permite el numeral 2º del artículo 25A del CPT y de la SS, es decir, consagrando un acápite de *pretensiones principales* con el reintegro sin la indemnización por falta de pago y la pensión sanción; y otro acápite con *pretensiones subsidiarias*, en este caso sí incluyendo tal indemnización y la pensión sanción.

Colofón de lo expuesto, en virtud del artículo 28.º del CPT y de la SS, el Despacho devolverá a la parte demandante el escrito de demanda para que la subsane en el término legal de cinco días contados a partir de la notificación de esta providencia, sin incorporar nuevos documentos como



anexos del medio de prueba documental, toda vez que ya están incorporados desde la demanda primigenia, so pena de rechazo.

Asimismo, se le hace saber que **debe presentar la demanda con sus correcciones de forma integrada en un archivo digital o PDF, es decir, en un solo cuerpo**, libre de tachones y enmendaduras, dado que, con la implementación de la oralidad y el uso de las TIC, se hace necesario su presentación de esta forma para así permitir un mejor control del proceso, tanto por parte del juez titular como de sus intervinientes.

No sobra advertir a la parte demandante que, de subsanar las falencias, deberá enviar nuevamente a la demandada el cuerpo de la demanda subsanada por medio de correo electrónico, adjuntando la constancia de envío respectiva.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

Primero. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Honorable Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga (Valle).

Segundo. Rechazar a la parte demandante sin que medie desglose por extemporáneo el escrito de reforma a la demanda y sus anexos contenidos en el cuaderno principal Archivo # 13.

Tercero. Devolver el escrito de demanda primigenia presentado por la parte demandante.

Cuarto. Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane las deficiencias señaladas, so pena de ser rechazada.

Quinto. Advertir a la parte demandante, demandada, y sus apoderados y demás intervinientes que pueden consultar el expediente digital con el siguiente enlace 765203105002-2020-00108-00

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

Einer Niño Sanabria
EINER NIÑO SANABRIA

EMAP

**JUZGADO SEGUNDO (2°)
LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA-VALLE**

SECRETARIA

En Estado **núm. 177** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:
15/noviembre/2022
La Secretaria.



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso comunicando que las partes solicitaron la terminación por pago. Pasa para lo pertinente.

Palmira — Valle, 11 de noviembre de 2022

ELIANA MARÍA ÁLVAREZ POSADA
La Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NÚM. 1685

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL (Aportes Pensión)
EJECUTANTE: PORVENIR
EJECUTADO: YULIETH VARGAS SAUCEDO
RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-2022-00009-00

Palmira — Valle, once (11) de noviembre del año dos mil veintidós (2022)

En atención al informe secretarial que antecede, el Juzgado declarará la terminación por pago, sin entrega de depósitos a la parte ejecutada porque no aparecen constituidos, el levantamiento de las medidas de embargo y el archivo de definitivo del expediente.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

- Primero. Declarar la terminación** por pago en trámite.
- Segundo. Ordenar el levantamiento** de las medidas de embargo. Oficiese.
- Tercero. Archivar definitivamente** el presente asunto, previo a las anotaciones de rigor en libro respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EINER NIÑO SANABRIA

ENS

JUZGADO SEGUNDO (2º)
LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA-VALLE

SECRETARIA

En Estado **No. 177** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:
15/Noviembre/2022
La Secretaria.